

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESOS N°:	11001-33-42-055-2022-00108-00
ACCIONANTE:	JUAN MANUEL SANTOS ROJAS
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
VINCULADAS:	GRUPO ACCIONA CONSTRUCCIÓN S.A. SUCURSAL COLOMBIA - FUSION CONSORCIO VIANINI ENTRECANALES y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA N°. 056

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Juan Manuel Santos Rojas, identificado con cédula de ciudadanía N°.19.434.449, en contra de: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y vinculadas: Grupo Acciona Construcción S.A. Sucursal Colombia - Fusión Consorcio Vianini Entrecanales y Superintendencia de Sociedades; al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, al: mínimo vital, igualdad, debido proceso, seguridad social, dignidad humana y petición.

I. Objeto

El accionante pretende:

Que la pre-citada entidad ordene el pago de mi derecho pensional con su retroactivo correspondiente.

II. Hechos

Hechos narrados por el tutelante:

PRIMERO: Llevo cotizando al sistema de pensiones desde el año 1978.

SEGUNDO: Dentro de las empresas con las que he laborado durante toda mi historia laboral, se encuentra la empresa CONSORCIO VIANINI ENTRE CANALES.

TERCERO: Durante el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 1986 al 01 de Junio de 1990 trabajé como empleado para las obras públicas del proyecto hidroeléctrico del Guavio, al servicio del Consorcio Vianini Entrecanales, empresa cuya fusión asumió Grupo Acciona S.A. sucursal Colombia.

CUARTO: Dicho empleador nunca me afilio al sistema de pensión y por lo tanto no pagó mis aportes pensionales al ISS, los cuales corresponden a 1.560 días, es decir la suma de 222 semanas.

QUINTO: Según el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Grupo Acciona S.A. Sucursal Colombia, se evidencia que por Escritura Pública

No 2910 del 25 de septiembre de 1997, dicha sociedad se fusionó y absorbió a la sucursal Entrecanales y Tavorda S.A

SEXTO: Una vez cumplidos los requisitos que exige la Ley 100 de 1993, como es la edad y tiempo de cotización, solicité ante COLPENSIONES mi pensión de vejez a que tengo derecho desde el 31 de Mayo de 2021, fecha en que cumplí los 62 años de edad.

SÉPTIMO: Según la resolución. SUB 200872 de fecha 25 de agosto del año 2021 y Radicado número 2021-8299248 COLPENSIONES asume y confirma que cumpla con el requisito mínimo de edad para acceder a la pensión de vejez pero en cuanto al número de semanas cotizadas por el suscrito al sistema de pensión, se limita solamente a sumar como semanas cotizadas por mí al sistema de pensión del instituto de seguros sociales hoy administradora colombiana de pensiones un total de mil doscientas cuarenta y ocho semanas (1248) semanas.

OCTAVO: En la misma resolución SUB 200872, COLPENSIONES omitió la sumatoria del tiempo que laboré en el periodo continuo comprendido entre el primero (01) de enero del año 1986 hasta el primero (01) de junio del año 1990, como empleado para las obras públicas del proyecto hidroeléctrico del Guavio, al servicio del Consorcio Vianini Entrecanales, empresa cuya fusión asumí Grupo Acciona S.A. sucursal Colombia.

NOVENO: No estando de acuerdo con la negativa a mi solicitud de pensión de vejez interpusé recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la Resolución No. SUB 200972 de fecha 25 de Agosto del año 2021, exponiendo que si he cotizado hace aproximadamente 35 años al sistema de pensión, por lo que le solicité en el escrito a COLPENSIONES, tuviese en cuenta el periodo de semanas cotizadas del 01 de Enero de 1986 al 01 de Junio de 1990 y que corresponden a 222 semanas de cotización.

DECIMO: En la fecha 15 de Noviembre de 2017, la Honorable Corte Suprema de Justicia, resuelve recurso de casación, mediante la cual CASA totalmente la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 23 de septiembre de 2009, en el proceso ordinario laboral que instauró HERNANDO ZAMORA HERNÁNDEZ contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES S.A., el GRUPO ACCIONA S.A. SUCURSAL COLOMBIA y GASEOSAS LUX S.A.

UNDECIMO: Conforme a la mencionada sentencia, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación ante Colpensiones y solicito que por EXTENSION a lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia bajo el radicado número **SL18906-2017 Radicación n. 45477** y conforme al derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política se dé cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación laboral y se me reconozca el derecho a mi pensión de vejez, ya que cumpla con la edad y las semanas exigidas por la ley.

DUODÉCIMO: En la fecha al no ser atendido en forma eficaz y pronta mi solicitud de pensión de vejez con su respectivo retroactivo, se me están violando principios constitucionales, además de ser una persona que no tengo un patrimonio propio, no me explico por qué después de haber laborado tanto tiempo y hecho aportes al sistema de pensiones, no se resuelva mi derecho fundamental a la seguridad social a que tengo derecho.

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 8 de abril de 2022, se admitió la acción, se ordenó: vincular al Grupo Acciona Construcción S.A. sucursal Colombia, sociedad que fusionó al Consorcio Vianini Entrecanales, y notificar al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Doctor Juan Miguel Villa o quien haga sus veces y al representante legal del Grupo Acciona Construcción S.A. Doctor José Damián Sáez Martínez o quien haga sus veces. Notificaciones que se efectuaron en la misma fecha.

Posteriormente, el 25 de abril de 2022, se ordenó vincular a la Superintendencia de Sociedades y la cual fue notificada en la misma fecha.

Respuesta de la Accionada

Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Mediante correo electrónico de 18 de abril de 2022, la entidad contestó la acción e indicó que debe declararse improcedente, por no cumplir el requisito de procedibilidad del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 o en su defecto, negarla en consideración a que COLPENSIONES, no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados.

Adujo, que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para obtener lo solicitado, recurriendo a la jurisdicción ordinaria laboral; para que esa instancia estudie el desacuerdo acerca del reconocimiento y pago de una pensión de vejez y corrección de la historia laboral.

Asimismo expuso que, respecto a la inclusión de tiempos en la historia laboral del accionante, por el periodo comprendido entre el 01/01/1986 al 01/06/1990, siendo empleador Grupo Acciona S.A. hoy Entrecanales y Tavorda S.A., es necesario aclarar que no se presenta mora en el pago de aportes, ya que consultado el sistema de afiliaciones de COLPENSIONES, se observó que Juan Manuel Santos Rojas, no registra afiliación y/o relación laboral reportada con la citada empresa, motivo por el cual, la administradora de pensiones no está obligada al cobro de aportes, pues, es claro que la afiliación de un trabajador es el mecanismo mediante el cual el fondo de pensiones tiene conocimiento de que existe relación laboral que origina la obligación de pagar aportes en seguridad social.

Agregó, que ante una eventual orden de pago de cálculo actuarial, el accionante debe demostrar que existió contrato de trabajo, con el fin de precaver cualquier intención de fraude al sistema, arguyendo una relación laboral ficticia o inexistente, con el fin de completar semanas, por lo cual, si el efectivamente tuvo relación laboral, debe reclamar ante ella la omisión y obligaciones derivadas de la relación laboral.

Respuesta de las Vinculadas

1. Grupo Acciona Construcción S.A. - Sucursal Colombia

El 11 de abril de 2022, el representante legal de Acciona Construcción S.A. sucursal Colombia, respondió la acción de tutela, indicó que se debe declarar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad, dado que no resulta posible que la entidad sostuviera una relación laboral con el accionante, para la fecha en que él aduce haber prestados sus servicios, esto es, 1 de enero de 1986 a 1 de junio de 1990, pues no existía sucursal en Colombia, por lo cual, COLPENSIONES, al ser la entidad ante la cual el accionante presentó la petición de reconocimiento pensional, es la llamada a responder.

Expresó que, el 22 de julio de 2021, el tutelante presentó petición ante esa entidad, reclamó el pago de los aportes al sistema general de pensiones, solicitud a la cual se le dio respuesta, el 3 de agosto del mismo año, indicándole que Acciona Construcción

S.A. S.C, no era la entidad competente para el reconocimiento y pago de los aportes reclamados, toda vez, que revisada las hojas de vida y vinculación laboral del personal de la entidad, no encontró ningún tipo de relación con él; asimismo, le hizo saber que esa entidad nunca intervino en el desarrollo del proyecto hidroeléctrico del Guavio, y no tenía ninguna relación con el consorcio Vianini - Entrecanales.

Agregó que, del análisis de los certificados de existencia y representación legal, se observa que el 22 abril de 1985, se fundó la sociedad CUBIERTAS Y NZOV S.A, la cual cambio de nombre por GRUPO ACCIONA S.A.- SUCURSAL COLOMBIA, y se liquidó en el año 2014. Asimismo indicó que, el 2 de octubre de 1997, por fusión de la casa Matriz con la sociedad EUR S.A. y ENTRECANALES Y TAVORA S.A. se absorbió la sucursal ENTRECANALES Y TAVORA S.A.

2. Superintendencia de Sociedades

En el término concedido, la entidad contestó y manifestó que, ninguno de los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, han sido de conocimiento de la Superintendencia de Sociedades.

Afirmó que, revisado el certificado de existencia y representación legal del Grupo Acciona S.A. - Sucursal Colombia, se observó que tramitó una liquidación voluntaria, fungiendo como liquidador, el señor Alejandro Páez Murillo, y que la misma se encuentra cancelada desde el 3 de marzo de 2014.

Manifestó que, revisado el Sistema de Información General de Sociedades, evidenció que no fue vigilada sino inspeccionada por esa superintendencia, desde el 28 de junio de 2007.

IV. Pruebas

• Accionante

- 1.- Copia de la Resolución SUB 200872 de 25 de agosto de 2021, que niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor Juan Manuel Santos Rojas. (Folios 25-29, 001TutelaYAnexos.pdf)
- 2.- Copia de los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución SUB 200872 ante Colpensiones (Folios 30-32, 001TutelaYAnexos.pdf)
- 3.- Copia de Tramite de Notificación 2022_2434094 (Folio 33, 001TutelaYAnexos.pdf)
- 4.- Copia de Resolución DPE 1039 de 31 de enero de 2022, que confirmó en todas y cada una de las partes la Resolución SUB 200872 del 25 de agosto de 2021 (Folios 34-39, 001TutelaYAnexos.pdf)
- 5.- Copia de Sentencia SL18906-2017, radicado N°. 45477, Acta N°. 19 de la Corte Suprema de Justicia, de la cual el demandante solicitó aplicación por extensión y en consecuencia se reconozca pensión de vejez. (Folios 40- 86, 001TutelaYAnexos.pdf)
- 6.- Copia de reporte de semanas cotizadas en COLPENSIONES, por parte del señor Juan Manuel Santos Rojas (Folio 2-11, 005CorreoAccionante.pdf)

• COLPENSIONES

- 1.- Copia de la Resolución SUB 200872 de 25 de agosto de 2021, por medio de la cual se le niega la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por el accionante (019AnexoColpensiones.pdf)

2.- Copia de la Resolución SUB 304908 de 17 de noviembre de 2021, por la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por el accionante contra la Resolución SUB 200872 de 25 de agosto de 2021, en el sentido de confirmarla (020AnexoColpensiones.pdf)

3.- Copia de Resolución DPE 1039 de 31 de enero de 2022, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación presentado contra la Resolución SUB 304908 de 17 de noviembre de 2021 (021AnexoColpensiones.pdf)

- **Vinculada**

Grupo Acciona Construcción S.A. Sucursal Colombia

1.- Copia de Certificado de matrícula de sucursal sociedad extranjera de Acciona Construcción S.A. Sucursal Colombia (009AnexoAcciona.pdf)

2.- Copia de Certificado de existencia y representación legal de Grupo Acciona S.A. Sucursal Colombia (010AnexoAcciona.pdf)

3.- Copia de la petición presentada por el señor Juan Manuel Santos Rojas, a Acciona Construcción S.A. Sucursal Colombia (011AnexoAcciona.pdf)

4.- Copia de contestación a la petición del señor Juan Manuel Santos Rojas, por parte de Acciona Construcción S.A. Sucursal Colombia (012AnexoAcciona.pdf)

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos: 1 del Decreto 1983 de 2017, 37 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las accionadas, este despacho es competente para conocer de la acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, se advierte que se centra en determinar: *i.)* ¿es procedente la acción de tutela para reconocer la pensión de vejez al tutelante?; de ser así, *ii.)* ¿COLPENSIONES, vulneró los derechos fundamentales: al mínimo vital, igualdad, debido proceso, seguridad social, dignidad humana y petición del accionante, al aducir que no tiene derecho a la pensión de vejez, por no cumplir con el número de semanas cotizadas, y no tener en cuenta el presunto lapso laborado con el Consorcio Vianini Entrecanales, empresa cuya fusión asumió Grupo Acciona S.A. Sucursal Colombia?

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un

¹ "Por el cual se reglamenta la acción de tutela".

perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional, en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) **los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.** La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona;** la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*
Negrillas fuera de texto

Las normas y jurisprudencia citadas, indican que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

*(...) **la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias***

ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente. Negrillas fuera del texto

Así pues, la Corte Constitucional, ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente, cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable, la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder.** Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el **perjuicio ha de ser grave,** es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva:** como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable, es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz. Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial. La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009, estableció:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación

o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T-987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues, tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la acción de tutela: *i.)* tiene un carácter subsidiario, *ii.)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii.)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales, al mínimo vital, igualdad, debido proceso, seguridad social, dignidad humana y petición.

5.5. Derechos Fundamentales - Normas y Jurisprudencia Aplicables

5.5.1. Seguridad Social

Sobre Seguridad Social, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 22, estableció:

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Por su parte, el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, indicó que la seguridad social, es derecho irrenunciable y servicio público obligatorio a cargo del Estado, que tiene como propósito principal el mejoramiento de la calidad de vida y la protección de las personas que están en imposibilidad para obtener los medios de subsistencia que les permitan llevar una vida digna debido a la vejez, el desempleo o una enfermedad laboral.

5.5.2. Debido Proceso

Por su parte, el debido proceso se encuentra consagrado en la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos: **“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)**” Negrillas fuera de texto

Es decir, que desde nuestra carta magna, se imponen a las autoridades y a las personas que ejercen funciones públicas, el deber de respetar el debido proceso en todas sus actuaciones, garantizando con ello su observancia, no solo en el ámbito jurídico sino también en lo administrativo, esa garantía se traduce en el respeto que debe tener la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas, ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales.

Es así como, en la Sentencia T-200 de 2011, la Corte Constitucional, señaló:

(...) Sobre el debido proceso administrativo la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Negrilla fuera de texto

Luego, debe recordar el despacho que el debido proceso se aplica al desarrollo de cualquier actuación que adelante una entidad pública o particular que ejerza funciones públicas, garantizándose así los derechos de defensa y contradicción.

5.5.3. Petición

De otro lado, el artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición, como el derecho fundamental de las personas a presentar ante la administración, peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto la Constitución Política, establece: **“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”**

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental².

5.5.3.1. Trámite Peticiones - COLPENSIONES

Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, ha establecido una reglamentación especial para tramitar las peticiones, quejas y reclamos, que son radicadas ante la entidad, es por esto por lo que, mediante la Resolución N^o. 343 de 2017, “*Por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones*”, se han establecido términos máximos a fin de dar respuesta a las peticiones de acuerdo al requerimiento, como lo establece en su numeral 8 del artículo 16, el cual señala:

ARTÍCULO 16. PROCEDIMIENTO Y TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS PETICIONES. *Teniendo en cuenta la clase de petición, ésta deberá ser resuelta conforme al procedimiento general que se indica a continuación:*

(...)

VIII. En todo caso los términos: máximos para resolver de fondo las solicitudes de prestaciones económicas y en general las peticiones presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), serán los siguientes (2):

Trámites que no consistan en un acto administrativo de reconocimiento pensional (Cálculo actuarial , afiliación.)	15 días hábiles (Art. 14 de la Ley 1755 de 2015)
Trámite de corrección de Historia Laboral	15 días hábiles prorrogables hasta 30 días hábiles (Resolución 247 del 8 de Agosto de 2013)

5.5.4. Mínimo Vital

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.

Con respecto al mínimo vital, la Corte Constitucional en Sentencia T-053 de 2014, aclaró:

El mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, el cual se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional” y encuentra su materialización en las diferentes acreencias laborales y prestacionales, que se deriven de la relación laboral. Negrilla y subrayado fuera de texto.

En el estudio realizado por la Guardiania Constitucional³, al significado que tiene el término mínimo vital, esta concluye que existen diferentes clases de mínimos vitales, de acuerdo con el estatus adquirido en la vida de una persona, igualmente, determina que la afectación no debe ser cualquiera, sino de tal magnitud que afecte el mínimo vital, aclarando que entre más alto el nivel de vida, mayor debe ser la capacidad sobre llevar la variación que se presente, en esa dirección la Corporación, dijo:

Al existir diferentes mínimos vitales, es una consecuencia lógica que haya distintas cargas soportables para cada persona. Para determinar esto, es necesario indicar que entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba

(...)

El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna.

(...)

De los medios probatorios obrantes en el expediente, considera la Sala que la diferencia existente entre los gastos familiares indicados por el demandante y el ingreso total de ambas mesadas pensionales es tan pequeña, que no comporta una real afectación al mínimo vital y, por tanto, la existencia de un perjuicio irremediable. En este sentido, esta Sala de Revisión considera que el monto pensional recibido por el demandante, así como aquél que mensualmente es pagado a su esposa, es suficiente para que la variación en los ingresos sea una carga soportable. Además, observa la Sala, que la acción de tutela interpuesta por el demandante es improcedente, ya que existen los medios de defensa judicial idóneos – que no han sido utilizados. Negrilla del despacho

Es evidente que el mínimo vital cubre ámbitos prestacionales diversos, pues se encuentra inmerso no sólo en el salario, sino en la seguridad social. En efecto, si bien el artículo 53 contempla el derecho de todo trabajador a percibir una

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-184 de 2009.
Página 11 de 20

remuneración mínima vital y móvil, no es el único que desarrolla el derecho a la subsistencia digna. Así las cosas, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”. En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. El derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida. Empero, esta misma característica conlleva a que existan cargas soportables ante las variaciones del caudal pecuniario. Por lo mismo, ante sumas altas de dinero, los cambios en los ingresos se presumen soportables y las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica. Esto se desprende de las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contempladas en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991.

Negrillas fuera de texto

5.5.5. Igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental a la igualdad, en los siguientes términos:

Art. 13.- Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Respecto a la igualdad de trato, se hace necesario desarrollar reglas o criterios de evaluación para determinar cuando una persona se encuentra en una situación de especial protección que amerite utilizar criterios diferentes, los cuales serán usados bajo algunas condiciones especiales.

El estudio del concepto derecho a la igualdad, según la Sentencia C-090 de 2001, la Corte Constitucional, manifestó:

Una simple aproximación a la idea de igualdad, como concepto, como principio, o como derecho reconocido al interior de un ordenamiento jurídico, revela inmediatamente que se trata de una noción que no responde a un sentido

unívoco sino que admite múltiples acepciones aplicables de acuerdo con las particularidades de cada caso. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la igualdad se manifiesta como un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales, y cuya efectiva garantía, no se traduce en la constatación de una paridad mecánica y matemática, sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto”.

*(...), entonces, al juicio que se hace sobre una determinada circunstancia, de tal forma que resulta indispensable tomar en consideración las condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los miembros de una comunidad jurídica y el entorno en el que se desenvuelven. **Así, puede decirse que la vigencia del derecho a la igualdad no excluye necesariamente la posibilidad de dar un tratamiento diferente a personas y hechos que, de acuerdo con sus condiciones, hacen razonable la distinción.***⁴ Negrillas fuera de texto

De manera que, en aplicación del derecho a la igualdad, las autoridades no pueden hacer distinciones subjetivas que carezcan de justificación alguna, pues, si imparten un trato diferencial, éste debe fundamentarse en consideraciones razonables y objetivas que hagan viable la misma, esto es, que exijan o ameriten un trato diferente por referirse a personas que se encuentran en condiciones distintas.

5.5.6. Dignidad Humana

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha manifestado que el derecho a la dignidad humana, no es un derecho simple que se determine solamente con la posibilidad para la existencia del ser humano, sino que por el contrario implica una serie de condiciones para que la existencia de esa persona se desarrolle en forma digna, por lo que en Sentencia T-291 de 2019, señaló:

La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

(...)

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado. Negrillas fuera de texto

Ahora bien, en cuanto al alcance y contenido de la expresión constitucional: dignidad humana, en esta misma sentencia se hizo una breve caracterización, indicando:

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-090 de 2001.

21. Como es bien sabido, el Artículo 1[47] de la Carta Política instituye a la dignidad humana como uno de los tres pilares fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano. Así reza dicha disposición constitucional: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.” Negrilla y subrayado fuera de texto.

22. En desarrollo del mencionado precepto superior, la Corte Constitucional ha señalado que la dignidad humana se debe entender bajo las siguientes dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa[48].

22.1. Respecto al objeto concreto de protección, la Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura[49].

22.2. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo [50].

23. Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado [51]. Negrillas fuera de texto

5.5.4 Procedencia Excepcional - Reclamaciones Pensionales

Como reiteradamente lo ha definido la Corte Constitucional, y el artículo 86 de la Carta Magna lo estipula, la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, de manera que, su procedibilidad se supedita a que el accionante no tenga a su alcance otros mecanismos de defensa o que al tenerlos, no sea los idóneos o eficaces para garantizar la defensa de sus derechos o por último, cuando busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá de manera transitoria, esto es, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto en la vía judicial ordinaria.

En ese camino en la Sentencia T-225 de 2018, la Corte Constitucional, señaló:

*En cuanto a la solicitud de reconocimiento y pago de retroactivo pensional, si bien este Tribunal ha sostenido **que no es la acción de tutela el medio para ventilarla debido a que es una prestación dineraria que no afecta el mínimo vital de quien ya está recibiendo una asignación mensual**, en ciertas circunstancias esta categorización no puede aplicarse de pleno, ya que un derecho que en principio reviste un contenido patrimonial podría condicionar el acceso a un derecho fundamental”.*

(...)

La jurisprudencia constitucional ha establecido, en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales **cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado**, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. [16].

Al respecto este Tribunal ha señalado que “no es suficiente la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.” [17]

En lo referente a la posibilidad de instaurar acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, esta Corporación ha dejado sentado que si bien estos asuntos deben someterse a consideración de los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, tal regla puede replantearse a medida que surjan circunstancias excepcionales que ameriten la necesidad de salvaguardar garantías iusfundamentales cuya protección resulta impostergable.

En este sentido, esta Corte ha indicado que en aquellos eventos en los que se busca el reconocimiento de un derecho pensional por vía tutela, el análisis de procedibilidad formal se flexibiliza dependiendo de las circunstancias personales del accionante, es por ello que debe analizarse, por ejemplo, **si se trata de un sujeto de especial protección constitucional**, como es el caso de personas de la tercera edad que se encuentran en **situación de pobreza o debilidad manifiesta, debido al deterioro de su estado de salud**, y además se encuentren imposibilitados para procurarse los medios necesarios que garanticen sus necesidades básicas. Así mismo, la Sala debe verificar que el accionante ha buscado antes, con un grado mínimo de diligencia, el amparo de los derechos fundamentales que invoca.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación **ha establecido que el juez constitucional adquiere competencia para pronunciarse y amparar la pretensión de pago de retroactivo pensional cuando:**

“a) Hay certeza en la configuración del derecho pensional y b) **se hace evidente la afectación al mínimo vital, al constatarse que la pensión es la única forma de garantizar la subsistencia de la accionante y que, por una conducta antijurídica de la entidad demandada, los medios económicos para vivir han estado ausentes desde el momento en que se causó el derecho hasta la fecha de concesión definitiva del amparo.** Estas dos circunstancias hacen que el conflicto que por naturaleza es legal y que posee medios ordinarios para su defensa, mute en uno de índole constitucional, en donde los medios ordinarios se tornan ineficaces para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados”

“El fundamento constitucional para ordenar el pago de retroactivo pensional, radica en que la Corte debe reconocer los derechos desde el momento exacto en que se cumplen los presupuestos fácticos y jurídicos que dan lugar a su configuración. En consecuencia, “cuando la Corte ordena el pago retroactivo ha verificado que el supuesto de hecho de la disposición jurídica se ha consumado y, de esa manera, queda autorizada a realizar la calificación jurídica que tal

*disposición enuncia. Luego, se colige que la Corte declara el derecho desde el instante preciso en que dicha prestación existe en el ámbito del derecho” [22]. **La labor del juez de tutela es meramente declarativa, quien al advertir que el derecho pensional ha sido negado indebidamente negado por la entidad, debe remediar una situación que ha contrariado los principios de la Carta Política** [23]* Negrillas fuera de texto

Caso Concreto

Pretende el accionante que a través de fallo de tutela, se ordene a Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, reconocerle pensión de vejez, toda vez que le negó la prestación, debido a que no le tuvo en cuenta el tiempo laborado entre el 1 de enero de 1986 hasta el 1 de junio de 1990, como empleado para las obras públicas del proyecto hidroeléctrico del Guavio, al servicio del Consorcio Vianini Entrecanales, empresa cuya fusión asumió Grupo Acciona S.A. sucursal Colombia.

Frente al anterior, COLPENSIONES, afirmó que el señor Juan Manuel Santos Rojas, no registra afiliación y/o relación laboral con el Consorcio Vianini Entrecanales, empresa cuya fusión asumió Grupo Acciona S.A. sucursal Colombia, por lo cual, no está obligada al cobro de dicho aportes pensionales.

Por su parte, Grupo Acciona S.A., adujo que el accionante el 22 de julio de 2021, elevó petición ante esa entidad, solicitando certifique el tiempo laborado con el Consorcio Vianini Entrecanales, y si el citado consorcio había realizado pagos al ISS, por dicho periodo, la cual fue resuelta el 3 de agosto de la misma anualidad, indicándole que no era la competente para el reconocimiento y pago de los aportes reclamados, toda vez, que revisada las hojas de vida y la vinculación laboral del personal, no encontró ningún tipo de relación con él, y que la sociedad Grupo Acciona S.A. sucursal Colombia, se encuentra liquidada desde el año 2014.

Ahora bien, de las pruebas allegadas se observa que COLPENSIONES, mediante la Resolución SUB 200872 de 25 de agosto de 2021, le negó el reconocimiento de la pensión de vejez al accionante, en consideración a que no logró cumplir con el número de semanas cotizadas.

En igual sentido, se evidencia que en contra de la decisión, el tutelante interpuso recursos de reposición y apelación, en los que manifestó: “(...) *omitió por parte de Colpensiones, la sumatoria del tiempo que labore en el periodo continuo comprendido entre el primero (1) de enero de 1986 hasta el primero (1) de junio del año 1990, como empleado para las obras como empleado para las obras públicas del proyecto hidroeléctrico del Guavio, al servicio del Consorcio Vianini Entrecanales, empresa cuya fusión asumió Grupo Acciona S.A. sucursal Colombia, y que además dicho empleador nunca me afilió al sistema de pensiones y por lo tanto no pagó mis aportes pensionales al ISS, los cuales corresponden a 1560 días, es decir la suma de 222 semanas (...)*”

Los anteriores recursos, fueron resueltos con las Resoluciones SUB 304908 de 17 de noviembre de 2021 y DPE 1039 de 31 de enero de 2022, en el sentido de confirmar la Resolución SUB 200872 de 25 de agosto de 2021, indicándole en el último acto administrativo: “(...) *Que mediante oficio SEM2022_019583 del 25 de enero de 2022 la dirección de afiliación e historia laboral indica lo siguiente: Ciclo(s) 198601 hasta 199006 En respuesta a su solicitud, de manera atenta nos permitimos informar que con la información suministrada, no se encontraron registros de pagos a su nombre para los períodos reclamados en nuestras bases de datos; por lo anterior, es necesario que nos suministre documentos probatorios y/o soportes, como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros,*

números de afiliación, número patronal, aviso de entrada, etc., donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador”.

Así las cosas, sea lo primero aclarar que de conformidad con la jurisprudencia arriba transcrita, la Corte Constitucional, ha señalado los casos en los cuales de manera excepcional se permite el reconocimiento pensional vía acción de tutela, y para ello, indica que se debe verificar el cumplimiento de una serie de requisitos personales del tutelante, como: (...) *certeza en la configuración del derecho pensional y b) se hace evidente la afectación al mínimo vital, al constatarse que la pensión es la única forma de garantizar la subsistencia de la accionante y que, por una conducta antijurídica de la entidad demandada, los medios económicos para vivir han estado ausentes desde el momento en que se causó el derecho hasta la fecha de concesión definitiva del amparo, (...)*⁵; aspectos estos que no se probaron, por cuanto en primer lugar, no hay claridad sobre el total de semanas cotizadas al sistema de seguridad social, y en segundo lugar, no se probó que el único ingreso de subsistencia del tutelante, sea la prestación solicitada, ya que al revisar el FOSYGA, se evidenció que el accionante se encuentra activo en salud en régimen contributivo, lo que hace inferir que la prestación discutida, no es su único ingreso. Por lo anterior, el accionante no se encuadra en los requisitos para amparar sus derechos pensionales vía acción de tutela, haciendo improcedente la acción de respecto a dicha solicitud.

De otra parte, se evidencia que el demandante tiene una inconsistencia en su historia laboral, ya que a la fecha, no se ha determinado un presunto lapso de cotización entre el 1 de enero de 1986 y 1 de junio de 1990, en el que afirma haber laborado par el Consorcio Vianini Entrecanales, empresa cuya fusión asumió Grupo Acciona S.A. sucursal Colombia, pues, al parecer la empresa no realizó los aportes pensionales a los que había lugar; ante lo anterior, la entidad, le impuso al accionante la carga de probar la relación con la empresa.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-101 de 10 de marzo de 2020⁶, frente a la obligación de recaudar los aportes y cotizaciones que no hubiere efectuado en el empleador, señaló:

(...)

4. Mora en el pago de aportes y cotizaciones pensionales -reiteración jurisprudencial-

4.1. La Corte Constitucional se ha ocupado, en diversas ocasiones, del tema de la mora patronal como impedimento para el reconocimiento de prestaciones pensionales como la pensión de vejez. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la mora en que incurre el empleador al no transferir o hacerlo de manera extemporánea el pago de los aportes pensionales puede llegar a vulnerar no solo el derecho a la seguridad social del trabajador sino también su mínimo vital, pues de dicho pago depende directamente el reconocimiento de la prestación pensional⁷.

4.2. En ese sentido, frente a dicha mora, la Ley 100 de 1993⁸ consagró en cabeza de las administradoras de fondos de pensiones diversos mecanismos a través de los cuales pueden efectuar el cobro de los aportes que por algún motivo no han sido efectivamente cancelados por los empleadores, de tal manera que, ante el incumplimiento o mora, dichas

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. T-315 de 2017.

⁶ MP. Cristina Pardo Schlesinger.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-702 de 2008.

⁸ Ley 100 de 1993, artículos 20, 22, 23, 24, 53 y 57.

entidades están facultadas para sancionar, liquidar los valores adeudados y realizar el cobro coactivo de esos montos.

Por lo anterior, la jurisprudencia constitucional⁹ ha sostenido que no son aceptables como razones para negar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a una persona, la falta de pago de los aportes a la seguridad por parte del empleador ni la negligencia de la administradora de fondos de pensiones en el uso de las herramientas que tenía a su alcance para cobrar los aportes en mora, pues dichas deficiencias no pueden ser trasladadas al trabajador considerado como la parte más débil de los sujetos que intervienen en el sistema general de seguridad social, teniendo que asumir la carga de asumir el cobro de los dineros adeudados, o en el peor de los casos, el pago de estos¹⁰.

4.3. Por tanto, en conclusión, la regla vigente señala que la mora en el pago de aportes no puede ser oponible a los trabajadores dado que (i) dicha omisión es un grave impedimento para acceder al reconocimiento de la pensión y (ii) las administradoras de fondos de pensiones tienen a su alcance diversos mecanismos legales para el cobro de dichos dineros pues cuentan con la capacidad e infraestructura necesarios para perseguir coactivamente a quienes incumplen con sus obligaciones¹¹ (negrilla fuera de texto⁹.

Atendiendo lo anterior, se encuentra que el tutelante le informó a COLPENSIONES, que laboró durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1986 y el 1 de junio de 1990, para el proyecto hidroeléctrico del Guavio, al servicio del Consorcio Vianini Entrecanales, empresa cuya fusión asumió Grupo Acciona S.A. Sucursal Colombia, sin embargo, la entidad le impuso al accionante la carga de aportar los documentos que probaran su vínculo con la empresa, aspecto que conforme a la Corte Constitucional, vulnera los derechos fundamentales del tutelante, ya que, dicha carga debe ser asumida por el fondo pensional, quien cuenta con todos las herramientas jurídicas y tecnológicas, para lograr el recaudo de dichos dineros y no el trabajador. Es así como, COLPENSIONES, al imponerle la carga al demandante, de ubicar al empleador y allegar prueba de que laboró para el consorcio, vulneró los derechos fundamentales, a la: seguridad social y debido proceso, los cuales serán amparados.

En consecuencia, a través de esta acción preferente y sumaria, se ampararan los derechos fundamentales a la seguridad social y debido proceso, y se ordenará al presidente de COLPENSIONES Doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice todas las actuaciones de acuerdo con sus funciones, con el fin de determinar, si el señor Juan Manuel Santos Rojas, identificado con cédula de ciudadanía N°.19.434.449, laboró por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1986 y 1 de junio de 1990, para el proyecto hidroeléctrico del Guavio, al servicio del Consorcio Vianini Entrecanales, empresa cuya fusión asumió Grupo Acciona S.A. Sucursal Colombia, en caso de afirmativo, proceda a realizar el cobro de los aportes, con el fin que se incluyan dentro de la historia laboral del accionante. De lo actuado la entidad deberá remitir copia para comprobar el cumplimiento de esta sentencia.

De otra parte, en cuanto a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, esta no se vislumbra, por cuanto el tutelante solicitó ante COLPENSIONES,

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-177 de 1998, T-363 de 1998, T-106 de 2006, T-920 de 2010, T-855 de 2011 y T-726 de 2013.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-631 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-387 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-726 de 2013 (MP, T-906 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa), entre otras.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-436 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, petición que fue resulta mediante la Resolución N°. SUB 200872 de 25 de agosto de 2021, en contra de la cual, interpuso recursos, que fueron decididos a través de las Resoluciones: N°. SUB 304908 de 17 de noviembre de 2021 y N°. DPE 1039 de 31 de enero de 2022, confirmando la resolución inicial; razón por la cual su amparo será negado.

Así mismo, no se observó que exista vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana e igualdad, o por lo menos, no se aportó prueba que así lo demostrara, lo que lleva a que no se protegerán.

En conclusión, i.) la acción es improcedente, respecto a ordenar reconocimiento y pago de pensión de vejez, ya que no se probó ninguna de las causales que establece la Corte Constitucional, para que por esta vía se reconozca la prestación, **ii.)** existe vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social y debido proceso, puesto que se le impuso al accionante, la carga de probar la relación laboral, por el periodo comprendido entre 1 de enero de 1986 y 1 de junio de 1990, y **iii.)** al observarse respuesta por parte de COLPENSIONES, a la petición del accionante, a través de las respectivas resoluciones, es claro, que no se quebrantó el derecho fundamental de petición.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la solicitud de amparo presentada por el señor Juan Manuel Santos Rojas, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.434.449, respecto al reconocimiento y pago de la pensión de vejez; por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social y debido procesos del señor Juan Manuel Santos Rojas, identificado con cédula de ciudadanía N°.19.434.449, y negar los demás; de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR al presidente de COLPENSIONES Doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice todas las actuaciones de acuerdo con sus funciones, con el fin de determinar si el señor Juan Manuel Santos Rojas, identificado con cédula de ciudadanía N°.19.434.449, laboró por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1986 y 1 de junio de 1990, para el proyecto hidroeléctrico del Guavio, al servicio del Consorcio Vianini Entrecanales, empresa cuya fusión asumió Grupo Acciona S.A. Sucursal Colombia, en caso de afirmativo, proceda a realizar el cobro de los aportes, con el fin que se incluyan dentro de la historia laboral del accionante. De lo actuado la entidad deberá remitir copia para comprobar el cumplimiento de esta sentencia.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

SEXTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49e0b267dfd690bd45829eb2c7b104541eb6724fd1ca7115ae876015c95ea1b6

Documento generado en 28/04/2022 07:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>